

850 *RESOLUCIÓN de 15 de enero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 17 de enero de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 17 de enero de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,8	77,8	79,7

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 15 de enero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

851 *RESOLUCIÓN de 15 de enero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 17 de enero de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 17 de enero de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
40,8	42,1

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 15 de enero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

852 *REAL DECRETO 1915/1997, de 19 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 23/1997, de 15 de julio, de Ordenación del Sector Pesquero de altura y gran altura que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

La actividad de la flota española que faena en los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) se encuentra regulada por la Orden de 12 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste. Dicha Orden establece un censo de buques a los que se reconocen derechos de acceso a cada una de las zonas de pesca, que se traducen en días de pesca en cada una de las zonas, con el fin de respetar las limitaciones de esfuerzo existentes para los buques de pabellón español previstas en la reglamentación comunitaria.

El sistema de acumulación de derechos de acceso fue modificado y potenciado mediante la Orden ministerial de 12 de junio de 1992, que estableció la posibilidad de acumular por parte de las empresas los derechos de acceso de los buques desguazados en otros buques del mismo censo aunque se hubieran percibido primas de desguace. Este sistema ha permitido que el número de buques que se encuentran incluidos en el censo dispongan de un número de días de pesca más próximo, en general, a las necesidades de esta flota.

La Ley 23/1997, de 15 de julio, de Ordenación del Sector Pesquero de altura y gran altura que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), establece la posibilidad de que las empresas pesqueras con buques incluidos en el censo de flotas de altura y gran altura y buques palangreros mayores de 100 TRB para dicha zona puedan entre sí enajenar, ceder o transmitir total o parcialmente los derechos de acceso a las diferentes zonas de pesca, sometida dicha posibilidad a que la transmisión sea entre buques del mismo censo, y sea autorizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en base a una mejor racionalización de la actividad pesquera y siempre que no se perjudique a terceros.

La modificación del marco jurídico previsto en la citada Ley 23/1997, de 15 de julio, es de fundamental importancia para permitir la racionalización de la actividad de los buques que, por diversas razones, no han podido aún acumular los derechos de acceso necesarios para mantener una actividad pesquera suficiente en este caladero, una de cuyas razones es que el sistema vigente hasta ahora impedía la realización de transmisiones de derechos de acceso de manera independiente de los buques a los que estaban asignados.

El presente Real Decreto tiene como finalidad establecer las condiciones en las que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar las transmisiones, enajenaciones y cesiones de derechos de acceso entre las empresas propietarias de buques de esta flota. Dado que la finalidad de la norma reside en la racionalización de la actividad pesquera, se considera necesario establecer unos límites mínimos y máximos de días de actividad de que deben disponer los buques incluidos en el censo después de la autorización de trans-